



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIO GIRALDO VELÁSQUEZ
Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN- TRANSUNIÓN- CLARO COLOMBIA S.A, SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, REDSUELVA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, MOVISTAR, SYSTEMGROUP S.A.S

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por TRANSUNIÓN, contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual, AMPARÓ los derechos fundamentales de habeas data, al buen nombre y de petición del señor DELIO GIRALDO VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El señor DELIO GIRALDO VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el Gerente General de Datacrédito, Gerente General de Transunión y red interinstitucional de transparencia y anticorrupción, Claro soluciones móviles, Colombia Telcel móvil, systemgroup y red resuelva orig movistar, solicitando la protección de los derechos fundamentales al habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, la dignidad humana y el debido proceso.

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante manifestó que el día 10 de junio de 2021, presentó Derecho de Petición ante Datacrédito, Transunión, Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción, Claro soluciones móviles, Colombia telcel móvil, systemgroup y red resuelva ORIG Movistar, en razón a que, desde el año 1991 se encuentra reportado y ante su solicitud, los entes de control han guardado silencio.

Señaló que, las centrales de riesgo particulares están violando las normas, al no contar plenamente con su autorización. Agregó que, las fuentes de información no cuentan con la autorización, para consultar o reportar la información del accionante.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

"1. solicito señor juez se me protejan la vulneración de mis derechos fundamentales, derechos civiles y los derechos humanos que han sido violentados por las entidades mencionadas.

2. le ordene a los representantes legales GERENTE GENERAL DE DATACREDITO JUAN CAMILO CARDENAS OCHOA, GERENTE GENERAL DE TRANSUNION JUAN IGNACIO VIENA Y RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA, CLARO SOLUCIONES MOVILES, COLOMBIA TELCEL MOVIL, SYSTEMGROUP Y RED RESUELVA ORIG MOVISTAR. Para que en un término no mayor a (48) horas, rectifiquen los datos negativos ante las centrales de riesgo, por causarme un perjuicio irremediable porque mis derechos humanos a la cual

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

Colombia pertenece en tratados internacionales han sido violentados.

3. solicito señor juez respetuosamente vincular de oficio a ministerio público y la superintendencia financiera.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR)

Durante el término de traslado de la acción de tutela, se pronunció la entidad por conducto del Dr. ANDRES TRUJILLO MAZA, solicitando se declare improcedente la petición del accionante.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que, realizando la debida verificación en el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad, se encontró que el señor DELIO GIRALDO no ha adelantado ningún tipo de petición frente a esa entidad, por lo tanto, no se agotó el debido requisito de procedibilidad que exige la acción de tutela.

Añadió que, la entidad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P realizó verificación de la existencia de reportes negativos en centrales de riesgo a nombre del accionante, en el cual se encontraba un reporte negativo bajo el nombre del señor DELIO GIRALDO, que fue eliminado con ocasión a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte, por lo tanto, argumentó que se origina hecho superado.

Por otro lado, señaló que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, siendo es esta última la única acreedora, y por consiguiente, fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. Conforme a lo anterior solicitó se vincule a la casa de Cobranza (*Documento No. 005 Movistar contesta tutela del Expediente Digital*).

SYSTEMGROUP S.A.S.

Dentro del término concedido por el A Quo, se pronunció la apoderada de la entidad, quien manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en virtud a que el accionante no ha interpuesto peticiones o solicitud ante esa entidad, por lo tanto, señaló que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

En tal sentido, solicitó al Despacho se declare improcedente la presente acción constitucional, al no agotar los mecanismos previos. Adicionalmente, la entidad anexa pantallazo de la eliminación de acreencias N° 5471410012977694 y 841736 (*Documento No. 06 System group contesta tutela del Expediente Digital*).

COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. hoy CLARO S.A

Durante el término del traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de la Dra. Viviana Jiménez Valencia, en calidad de representante legal de la entidad, quien señaló que, no se evidencia radicados recientes a nombre del accionante.

Adicionalmente, manifestó que el 12 de enero de 2016, el señor DELIO GIRALDO adquirió compra del equipo LG H520G, de esta obligación presentó mora en la factura desde abril de 2016 hasta diciembre de 2016, obligación que a la fecha presenta un saldo por valor de \$383,130.37.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

Igualmente, precisó que, el señor DELIO GIRALDO compra un equipo HUAWEI Y635-L03, del cual presentó mora en la obligación de mayo 2016 hasta septiembre de 2016, obligación que a la fecha presenta un saldo por valor de \$297,144.41. También, informó que el accionante adquirió un servicio hogar el 03 de octubre de 2016, el cual presentó mora en la obligación en la factura de abril de 2018.

Resaltó que, la obligación número 1.10007219, 1.10007221 y 37878659, a nombre del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 93371908, se encuentran actualizadas, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Enfatizó que, al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. 12.

Por lo anterior, expresó que la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por sus clientes, teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Para finalizar menciona la apoderada que en ningún momento se le están vulnerando los derechos fundamentales al accionante, adicionalmente, anexa como pruebas todas las obligaciones incumplidas por parte del señor DELIO GIRALDO (*Documento 07 Claro Contesta Tutela del Expediente Digital*).

De otra parte, las siguientes entidades accionadas y debidamente notificadas **guardaron silencio**: SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA- DATACRÉDITO EXPERIAN-TRANSUNION-CIFIN S.A.S.- REDSUELVA.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió DECLARAR improcedente la presente acción en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN, CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR y SYSTEMGROUP, al considerar: (*Documento No. 008 Fallo Tutela Primera Instancia del Expediente Digital*).

“(...)

Respecto de la petición o reclamación dirigida a DATACRÉDITO, el actor aportó como prueba de envío, un pantallazo de remisión de un documento de Word por medio de correo electrónico desde la dirección sasreportes2@gmail.com a la dirección servicioalcliente@datacredito.com, sin embargo, consultada la página web institucional de esta entidad, datacredito.com.co, no se encuentra que aquella dirección electrónica sea un correo oficial de la entidad ni un canal para el contacto con la misma y para el envío de inquietudes y peticiones, pues en dicha página web únicamente se pueden identificar como canales digitales o electrónicos de contacto y comunicación de DATACRÉDITO EXPERIAN, la propia página, las páginas de Facebook, LinkedIn, Blog, midatacredito.com, y, propiamente, para el envío de peticiones, consultas y/o reclamos por medio digital, se anuncian el “Módulo de Reclamos de Habeas Data”, disponible en dicha página institucional y la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, razón por

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

la cual no puede tenerse por agotada la reclamación previa del tutelante ante la accionada DARACRÉDITO EXPERIAN.

(...) Sobre las accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR, CLARO COLOMBIA S.A. REDSUELVA y SYSTEMGROUP, tampoco se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación previa, pues el señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ no acreditó presentación de la petición o reclamación pertinente ante estas entidades, y ni siquiera hizo mención al respecto en los hechos narrados en el escrito de la tutela; así las cosas, el estudio de fondo, es decir el estudio sobre la vulneración alegada al derecho fundamental al buen nombre y el derecho fundamental de habeas data, resulta procedente únicamente frente TRANSUNION, pues solo frente a esta entidad logró demostrarse el agotamiento de la reclamación previa, y, en consecuencia, se declarará improcedente este mecanismo para enjuiciar la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, por parte de las demás entidades accionadas, DATACREDITO EXPERIAN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR, REDSUELVA, CLARO COLOMBIA S.A. y SYSTEMGROUP.

De otra parte, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de TransUnión, el A Quo manifestó lo siguiente:

“(...) En el asunto bajo estudio, de acuerdo con lo narrado y solicitado por el señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ en el escrito de tutela, y que resulta procedente estudiar de fondo según lo elucubrado previamente, se puede determinar que el accionante acude a esta acción para que se ordene la rectificación de unos reportes negativos que se alega fueron realizados ante la centrales de riesgo financiero TRANSUNION por CLARO COLOMBIA S.A., REDSUELVA, MOVISTAR y SYSTEMGROUP sin tener la autorización de él como titular de la información, y sin haberle comunicado al mismo antes de realizar tales reportes sobre unas obligaciones crediticias adquiridas en calidad de obligado con las entidades fuente de información.

Ahora, es oportuno aclarar que CLARO COLOMBIA S.A. aportó prueba de la suscripción de unos contratos por parte de DELIO GIRALDO VELASQUEZ, en los cuales este otorgó autorización para eventuales reportes ante centrales de riesgo financiero, sin embargo, esos contratos se relacionan con otras obligaciones y no con las dos identificadas anteriormente, la No. 37878659 y la 10007219 que son las que motivaron la presentación de la misma. En consecuencia, se ordenará a TRANSUNION, central de riesgo financiera ante la cual el señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ probó haber acudido previamente para reclamar sobre los reportes negativos realizados por obligaciones adquiridas con CLARO COLOMBIA S.A., que, en su calidad de operadora de este tipo de información, lo que conlleva, de acuerdo con la normatividad antes citada, al deber de verificar tanto la veracidad de la información a reportar como la obtención legal de esta, es decir que se cuente con la autorización previa por parte del titular de la información, que, si no lo ha hecho ya, adelante las acciones necesarias para que sean eliminados de sus bases de datos los reportes realizados sobre las obligaciones No. 37878650 y No. 10007219 a nombre del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ.

Dentro de esta acción no se probó que SYSTEMGROUP contara con la debida autorización de DELIO GIRALDO VELASQUEZ para reportar sobre su comportamiento de pago de las obligaciones adquiridas por este, ni que hubiese mediado una comunicación previa a dichos reportes, según lo dispone la normatividad aplicable, razón por la cual se ordenará a TRANSUNION que adelante las gestiones pertinentes para que, si no se ha hecho ya, sean eliminados de sus bases de datos de riesgo financiero, los reportes realizados sobre la obligación No. 042977649 a nombre del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ por parte de SYSTEMGROUP.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

Finalmente, en relación a la vulneración del derecho de petición por parte de la Secretaría de Transparencia, esgrimió el A Quo:

(...)

En el sublite el señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ elevó petición el día 10 de junio de 2021 ante la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, solicitando que se investigue disciplinariamente a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los gerentes de DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION por unos reportes negativos ante unas centrales de riesgo sin la debida autorización y consentimiento, la cual fue radicada por canal digital al correo institucional de la entidad, este es contacto@presidencia.gov.co; lo anterior se encuentra acreditado con la documentación aportada por el actor, lo cual no fue objeto de oposición por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, pues esta entidad no compareció dentro de esta acción.

Bajo ese entendido, al no haberse demostrado que la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA emitió respuesta a la petición incoada por el actor el 10 de junio de 2021, y previendo que para el momento de interposición de la presente acción ya habían transcurrido los 30 días de plazo que tenía la entidad para dar contestación a la solicitud mentada, se advierte conculcado el derecho de petición del actor, siendo así procedente el amparo del juez constitucional.

(...)

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en el *archivo formato pdf. 10. Transunion Impugnación Tutela*, presentado el día 01 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la entidad CIFIN S.A.S Transunion impugnó el fallo de tutela.

Solicita al despacho, revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia, para eliminar la orden proferida en contra de CIFIN S.A.S Transunion, manifestando que, el A Quo en su sentencia pasó por alto que, según los numerales 1,5,6,8 y 12 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco, es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Continuó argumentando que, aunque se indica que el supuesto error fue de la fuente de la información se emite una condena en contra de CIFIN S.A.S TransUnion quien es el operador de datos; por ende, se desconoce su rol y se le responsabiliza, por lo que no es su responsabilidad.

Adicionalmente, manifestó que NO ES NECESARIO emitir condenas contra el OPERADOR para eliminar o corregir los datos que las FUENTES reportaron, porque en TransUnion los sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten a las FUENTES actualizar, rectificar y/o eliminar los reportes de información que dichas FUENTES han realizado, de manera fácil, ágil y sin necesidad de que el OPERADOR deba intervenir en dicho proceso de modificación.

Argumentó que, las FUENTES en la práctica son las que modifican (sin su intervención) los datos que ellas reportan ante los operadores de datos, por tanto, no es necesario condenarlos para que se dé tal modificación y/o eliminación.

De otra parte, puntualizó que el 18 de agosto de 2021 la entidad contestó la demanda, que les fue notificada el 17 de agosto, precisando, por lo tanto, que la entidad si dio contestación a la acción de tutela. A sí mismo, señaló que, la respuesta fue emitida al correo desde que el juzgado los contactó, sin que se les informara que en ese buzón no se recibían respuestas de acciones de tutelas, ni tampoco, se les ofreció la oportunidad de enviarlas a buzón diferente.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación entrar a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber ORDENADO a TRANSUNION adelantara las acciones necesarias para eliminar de su bases de datos de riesgo financiero, los reportes negativos realizados respecto de las obligaciones que figuraban a nombre del señor DELIO GIRALDO VELAQUÉZ, o si por el contrario, debe modificarse la providencia de primera instancia, y en su lugar ordenar a las fuentes directas (claro, RedSuelva, Movistar y SystemGroup) que eliminen los reportes negativos, por ellos realizados.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela "*consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(...) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.1”

De otro lado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha precisado al respecto

“(...) Igualmente debe la Sala reiterar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones es un mecanismo residual y subsidiario, es decir que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.2”.

De los Derechos al Buen Nombre y Habeas Data

El **artículo 15** de la Constitución Política de Colombia, reconoció explícitamente el *“(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”* y además dispuso que, *“en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 – sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

1 CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

2 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, 19 de Marzo de 2.009. Rad. 25000-23-15-000-2008-01048-01. Actor: Luis Humberto Otálora Mesa. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

En consideración, la Corte Constitucional³, ha indicado que, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: **“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.** Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.

En tal sentido, se aprecia que, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

De la Función de las Bases de Datos de Información Financiera y la Procedencia del Registro de reportes negativos en las Centrales de Riesgo

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional⁴ que, la misión principal de las bases de datos es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de la misma, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de *habeas data*, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases información veraz y cierta que se actualice permanentemente^[4] y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: ***“las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”***^[15].

De la Reclamación por el titular de los datos o de sus causahabientes ante el encargado del tratamiento de Datos, por considerar que la información reportada debe ser objeto de corrección, actualización o supresión y como Requisito de Procedencia de la Acción de Tutela.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que

³ Ver sentencias SU-082 de 1995, C-748 de 2011,

⁴ Ver sentencia T-167 de 2015 de la Corte Constitucional.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005^[24] especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*^[25].

CASO CONCRETO

El señor DELIO GIRALDO VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el Gerente General de Datacrédito, el Gerente General de Transunion y Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción, Claro soluciones móviles, Colombia Telcel móvil, SystemGroup y red resuelva orig movistar, solicitando la protección de los derechos fundamentales al *habeas data*, a la honra, al buen nombre, la dignidad humana y el debido proceso, pues señala que las entidades accionadas se niegan a dar respuestas a sus derechos de petición, por lo que manifiesta que las centrales de riesgo particulares están violando las normas, al no contar plenamente con su autorización, para consultar o reportar la información negativa en su contra (*Documento No. 02 tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 17 de agosto de 2021, efectuó su admisión, concediéndole el término de dos (02) días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a las pretensiones elevadas por el accionante. (*Archivo formato pdf. 03AutoAdmiteTutela Expediente Digital*).

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P (MOVISTAR)**, por conducto del Dr. ANDRES TRUJILLO MAZA, mediante la cual solicita se declare improcedente la petición del señor GIRALDO VELÁSQUEZ, manifestando que, una vez realizada la verificación en el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad, no se logró evidenciar ninguna petición por parte del accionante, advirtiendo que no se agotó el debido requisito de procedibilidad que exige la acción de tutela.

Añadió, que la entidad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P realizó verificación de la existencia de reportes negativos en centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando un reporte negativo bajo el nombre del señor DELIO GIRALDO, el cual fue eliminado con ocasión a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte; argumentando que se configura hecho superado.

Como prueba anexa soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre del accionante en Transunion por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Para finalizar, señalo que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y, por consiguiente, fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. Conforme a lo anterior solicitó se vincule a la casa de Cobranza (*archivo formato pdf. 05MovistarConstestaTutela Expediente Digital*).

A su turno, la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S** dio respuesta, por conducto de su apoderada judicial, dentro del término concedido por el A Quo, quien manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que no ha interpuesto peticiones o solicitud ante esa entidad, incumpliendo con el requisito de procedibilidad. Por esta razón, solicitó al Despacho se declara improcedente la presente acción constitucional, al no agotar los mecanismos previos.

Adicionalmente la entidad anexó pantallazo para comprobar la eliminación de acreencias correspondientes a la solicitud del accionante N° 5471410012977694 y 841736 (*archivo formato pdf. 06SystemgroupConstestaTutela Expediente Digital*).

Por su parte, la entidad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. hoy CLARO S.A.** se pronunció por conducto de la Dra. Viviana Jiménez Valencia, señalando que no se evidencia radicados recientes a nombre del accionante.

Así mismo, manifestó que el 12 de enero de 2016 el señor DELIO GIRALDO adquirió compra del equipo LG H520G, y que de esa obligación presentó mora en la factura desde abril de 2016 hasta diciembre de 2016, obligación que a la fecha presenta un saldo por valor de \$383,130.37.

Adicionalmente, precisó que el señor DELIO GIRALDO compra un equipo HUAWEI Y635-L03 del cual presentó mora en la obligación de mayo 2016 hasta septiembre de 2016, obligación que a la fecha presenta un saldo por valor de \$297,144.41. También adquiere un servicio hogar el 03 de octubre de 2016, del cual presentó mora en la obligación en la factura de abril de 2018, adjuntando el correspondiente soporte:

Por lo anterior, expresó que la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por sus clientes, teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. (*Documento 07 Claro Contesta Tutela del Expediente Digital*).

Finalmente, la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA- DATACRÉDITO EXPERIAN-TRANSUNION-CIFIN S.A.S.- REDSUELVA, durante el término concedido por el A Quo, **guardaron silencio**.

En sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió DECLARAR improcedente la presente acción en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN, CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR y SYSTEMGROUP, al no haberse acreditado por parte del accionante, el agotamiento del reclamo previo en contra de dichas entidades.

Sin embargo, decidió AMPARAR el derecho fundamental habeas data, al buen nombre del señor DELIO GIRALDO VELASQUEZ, al evidenciar que la Central de Riesgo Financiero TRANSUNIÓN efectuó unos reportes negativos respecto de las siguientes obligaciones a nombre de DELIO GIRALDO VELAQUÉZ: **i.** Reportadas por CLARO COLOMBIA S.A.: No.378786590 y No. 10007219 **ii.** Reportadas por REDSUELVA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR, respectivamente: No. 922553222, No. 199573099, No. 679627368 y No. 017759070 y, **iv.** Reportadas por SYSTEMGROUP: No. 42977649, sin contar con autorización previa del titular de la información, motivo por el cual le ordenó la eliminación de los mismos, de sus bases de datos de riesgo financiero.

Para finalizar, el A Quo señaló que al no haberse demostrado que la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA emitiera respuesta a la petición incoada por el actor el 10 de junio de 2021, y previendo que para el momento de la interposición de la acción de tutela ya habían transcurrido los 30 días de plazo que tenía la entidad para dar contestación a la solicitud mentada, sin materializarse la misma, ordenó el amparo del derecho fundamental de petición del actor (*archivo formato pdf. 08 fallo Tutela Primera Instancia Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, **TransUnión** presentó escrito de impugnación, solicitando al despacho revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia, para eliminar la orden proferida en contra de CIFIN S.A.S TransUnión.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el A Quo pasó por alto que, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco, es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo. Así mismo, indica que aun cuando el supuesto error fue de la fuente de la información, se emite una condena en contra de CIFIN S.A.S TransUnion, quien es el operador de datos; por ende, se desconoce su rol y se le condena por lo que no es su responsabilidad.

Resaltó que, no es necesario emitir condenas contra el operador para eliminar o corregir los datos que las FUENTES reportaron, porque en TransUnion los sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten a las FUENTES actualizar, rectificar y/o eliminar los reportes de información que las mismas han realizado, de manera fácil, ágil y sin necesidad de que el operador deba intervenir en dicho proceso de modificación.

De otra parte, puntualizó que el 18 de agosto de 2021 la entidad contestó la demanda, que les fue notificada el 17 de agosto, precisando que, la entidad si dio contestación a la acción de tutela. A sí mismo, señaló que, la respuesta fue emitida

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

al correo desde que el juzgado los contactó, sin que se les informara que en ese buzón no se recibían respuestas de acciones de tutelas, ni tampoco, se les ofreció la oportunidad de enviarlas a buzón diferente (*archivo formato pdf. 10 Transunion Impugna Tutela Expediente Digital*).

En este orden de ideas, le corresponde a la Corporación entrar a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber ORDENADO a TRANSUNION adelantar las acciones necesarias para eliminar de su bases de datos de riesgo financiero, los reportes negativos realizados respecto de las obligaciones que figuraban a nombre del señor DELIO GIRALDO VELAQUÉZ, o si por el contrario, debe modificarse la providencia de primera instancia, y en su lugar ordenar a las fuentes directas (claro, RedSuelva, Movistar y SystemGroup) que eliminen los reportes negativos, por ellos realizados.

De los elementos aportados al expediente, se vislumbra que, al accionante le figuran como reportes negativos, los siguientes:

1. Obligaciones reportadas por CLARO COLOMBIA S.A

- No. 378786590, con mora de más de 180 días, fecha de actualización: 30 de abril de 2021.

Frente a esta obligación se expidieron dos facturas, por los siguientes periodos: (i) del 03 de mayo al 02 de junio de 2018 y (ii) del 03 de agosto al 02 de septiembre de 2018, en las cuales se hacía advertencia del pago oportuno e inmediato del monto de las mismas, para evitar la suspensión de los servicios.

Las mismas fueron remitidas el 08 de mayo de 2018 y el 08 de agosto de 2018, respectivamente, vía correo electrónico (deligiral5@hotmail.com).

- No. 10007219, con estado de dudoso recaudo, fecha de actualización: 30 de abril de 2021.

La entidad emitió comunicación de mayo de 2016, en la cual comunicó al señor Delio Giraldo que en un plazo de 20 días sería reportado por presentar mora en el pago de esa obligación al 20 de mayo de 2016, si con antelación no cancelaba el monto adeudado.

2. Obligaciones reportadas por REDSUELVA Y MOVISTAR

• REDSUELVA ORG. MOVISTAR:

- Obligación No. 922553222, con **estado** de cartera castigada comprada, con fecha de actualización del 30 de abril de 2021.

• COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. MOVISTAR

- Obligación No. 199573099, con **estado** pago Vol. M 120 y fecha de actualización del 30 de junio de 2020.
- Obligación No. 679627368, con **estado** pago Vol. M 120 y fecha de actualización del 30 de junio de 2020.
- Obligación No. 017759070, con **estado** Pago Vol. Origen Normal y fecha de actualización del 07 de octubre de 2012.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

3. Obligaciones reportadas por SYSTEMGROUP:

- Obligación No. 042977649, con **estado** cartera castigada comprada y fecha de actualización del 30 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar en **primer lugar** que, en relación a la obligación No. 378786590 reportada por CLARO, no se vislumbra que el demandante haya autorizado de manera previa y por escrito para que se materializara el reporte ante las centrales de riesgo, como tampoco, que la entidad haya efectuado una comunicación informándole que sería reportado por mora en el pago de su obligación.

Ahora, pese a que CLARO S.A remitió la suscripción de unos contratos por parte del señor Delio Giraldo, tal como lo indicó el A Quo, los mismos se encuentran relacionados con una obligación distinta a la que se indicó en el acápite precedente.

De otra parte, si bien, en relación con la obligación No. 10007219, Claro comunicó al accionante que debía cancelar a la mayor brevedad posible, o de lo contrario sería reportado en las centrales de riesgo, lo cierto es que tampoco se remitió al plenario la autorización previa, clara, expresa concreta que autorizara la misma por parte del titular de la obligación.

En **segundo lugar**, frente a las obligaciones reportadas por REDSUELVA y MOVISTAR tampoco se encuentra acreditado que las entidades hayan cumplido con los requerimientos a los que se vienen haciendo alusión, previo a realizarse el reporte de la información.

Como se aprecia, aun cuando se presentaron una serie de irregularidades frente al reporte de las obligaciones por parte de las entidades antes mencionadas, el Tribunal no pasa por alto, el deber que recae en las centrales riesgo, como es el caso de TRANSUNION, de verificar no solo la existencia de autorización previa, escrita, clara, expresa y libremente otorgada por el titular, sino también, que el reporte haya sido puesto en conocimiento del titular de los datos, para que ejerza su derecho al conocimiento, rectificación y actualización de datos y finalmente, que el mismo sea veraz, pues ello se hace con el fin de garantizar que la información que manejan y suministran las entidades del sistema financiero sea real y que corresponda a los usuarios correctos.

Lo anterior, fue quedó debidamente sustentado en la Sentencia T-167 de 2015 de la Corte Constitucional, donde analizó los deberes y obligaciones de las centrales de riesgo, previo a efectuar el reporte de determinada persona, precisando lo siguiente:

“(...) Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995^[6], reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007^[7] se indicó:

“(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

(...)

5.5.2. *Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

(...)

5.5.3. *La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.*

5.5.4. *Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...)*

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

En tal sentido, se vislumbra que, no son de recibo los argumentos de TRANSUNIÓN cuando afirma que las irregularidades devienen únicamente de las fuentes al ser éstas quienes realizan los reportes, pues como se advierte, las centrales de riesgo también tienen el deber de verificar que la información que se reporta sea veraz, correcta y sobre todo que haya cumplido con los requisitos previamente descritos en la presente providencia, lo cual claramente no fue observado por parte de la entidad impugnada y de allí deviene el hecho, de que se le haya ordenado por el A Quo eliminar los reportes que existen en contra del señor Delio Giraldo, ya que con su actuar lesionó los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante y por tal razón, se mantendrá incólume la orden emitida en primera instancia.

De otra parte, en relación a las afirmaciones de TRANSUNIÓN respecto a que la Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, pese haberla enviado dentro del término indicado al buzón del cual recibió la notificación, sin que le fuere informado que este correo no era para recibir contestaciones, estima la Corporación que la mismas no tienen vocación de prosperidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento en que fue efectuada la notificación de las entidades accionadas, entre ellas TRANSUNIÓN, se informó que las contestaciones debían ser remitidas al correo del despacho adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se evidencia de la respectiva notificación, que se ilustra a continuación:

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

NOTIFICACION ADMITE TUTELA RAD: 2021-162

Juzgado 08 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co>

Mar 17/08/2021 8:09 PM

Para: Proc. 1 Judicial Administrativa 105 <procjudadm105@procuraduria.gov.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; notificacionejudiciales@presidencia.gov.co <notificacionejudiciales@presidencia.gov.co>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; Cifin_Tutelas@transunion.com <Cifin_Tutelas@transunion.com>; autorizaciones@cifin.co <autorizaciones@cifin.co>; cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>; Servicioalcliente <servicioalcliente@redsuelva.com>; Viviana Marcela Pedraza Serrano <auxiliar.tutelas@gmail.com>; Notificaciones Claro <notificacionesclaro@claro.com.co>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; telefonica@telefonica.com <telefonica@telefonica.com>; notificacionejudiciales@telefonica.com <notificacionejudiciales@telefonica.com>; gerenciacomercial@sgnpl.com <gerenciacomercial@sgnpl.com>; lineatica@sgnpl.com <lineatica@sgnpl.com>; Reportes.s.a <reportessa895@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

03AutoAdmiteTutela.pdf; 02Tutela.pdf;



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Cordial Saludo,

Adjunto al presente mensaje remito auto que admite de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este despacho resuelve ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por DIEGO GIRALDO VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.908, contra SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNION, REDSUELVA, CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR y SYSTEMGROUP S.A.S., en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen hombre, honra y de habeas data.

Por lo anterior, me permito anexar Link del expediente digital https://etbcsi-my.sharepoint.com/f/q/personal/adm08ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVXgGhuNq1MpGx33okCebEBMh2P8WZPfU1fUmcUhbU7Iq?e=1dFeaP



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Cordial Saludo,

Adjunto al presente mensaje remito auto que admite de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este despacho resuelve ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por DIEGO GIRALDO VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.908, contra SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNION, REDSUELVA, CLARO COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-MOVISTAR y SYSTEMGROUP S.A.S., en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen hombre, honra y de habeas data.

Por lo anterior, me permito anexar Link del expediente digital https://etbcsi-my.sharepoint.com/f/q/personal/adm08ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVXgGhuNq1MpGx33okCebEBMh2P8WZPfU1fUmcUhbU7Iq?e=1dFeaP

Se informa que la contestación de la presente acción, impugnación y demás podrá ser enviada a este despacho a través del correo electrónico adm08ibague@cendoj_ramajudicial.gov.co

Se libra la presente notificación judicial a los diecisiete (17) días de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atentamente,

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/IdAAQkAGNINziyMTjLUyMTkINDJjNS05Y2U1LTQyYzEyYmMyYTEyNgAQAAUqYdxmm8tkse7VmmqVytM...> 1/2

17/8/2021

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Tolima - Ibagué - Outlook

YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA
Citadora

En consecuencia, se vislumbra, que el apoderado judicial de TransUnión contaba con pleno conocimiento del buzón al cual debía direccionar la contestación de la

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00162-01 (257-2021).
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DELIO GIRALDO VELASQUEZ.
Accionado: TRANSUNION y OTROS.

acción de tutela, pues al momento de efectuarse la notificación se precisó que el correo electrónico era adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluso se vislumbra que la impugnación fue presentada al correo antes referenciado.

Bajo estas circunstancias, estima la Corporación que el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el pasado 30 de agosto de 2021, a través del cual amparó los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y derecho de petición del señor Delio Giraldo Velásquez, deberá ser **CONFIRMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - **CONFIRMAR** fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el pasado 30 de agosto de 2021, a través del cual amparó los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y derecho de petición del señor Delio Giraldo Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

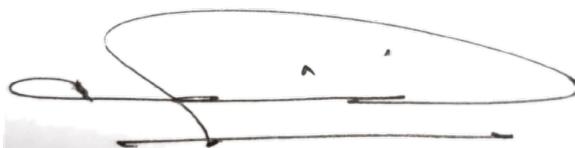
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9486bcff6f283f87455060c8bc131a9eebccd383160c51d48cd5f96e3b5e7c5**

Documento generado en 04/10/2021 03:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>